JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-292/2017 Y SUP-JDC-293/2017, ACUMULADOS

ACTORES: JUAN CARLOS COVARRUBIAS GARCÍA Y ALFONSO REYES RAMOS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-292/2017 y SUP-JDC-293/2017, promovidos, respectivamente, por Juan Carlos Covarrubias García y Alfonso Reyes Ramos, por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de admisión y medida cautelar de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAY-224/17, y

#### RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria intrapartidista. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidatos al interior del mencionado instituto político, para los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Nayarit.
- 2. Inicio del procedimiento electoral local. En sesión celebrada el siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio al procedimiento electoral local ordinario dos mil diecisiete, en el cual se renovarán los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad.
- 3. Insaculación de candidatos. Según narran los actores, acorde a lo previsto en la convocatoria mencionada, el quince de abril de dos mil diecisiete se llevó a cabo la asamblea estatal, en la cual los actores resultaron electos como candidatos a diputados, propietario y suplente, por el principio de representación proporcional.
- 4. Queja intrapartidista. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justica de MORENA, escrito de queja en contra

de los ahora actores, por supuestas violaciones a la normativa del mencionado instituto político.

- **5. Acto impugnado.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Honor y Justicia de MORENA dictó el acuerdo de admisión y medida cautelar, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAY-224/17.
- II. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Disconformes con el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el veintitrés de abril de dos mil diecisiete, Juan Carlos Covarrubias García y Alfonso Reyes Ramos presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- III. Remisión a Sala Superior. Por proveídos de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con los escritos de demanda y sus anexos, acordó integrar los cuadernos de antecedentes identificados con las claves No.0019/2017 y No.0020/2017, y remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior, al considerar que esa Sala Regional no es competente para conocer de la *litis* planteada, en los medios de impugnación al rubro identificados.
- IV. Recepción en Sala Superior. El primero de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios SG-SGA-OA-275/2017 y SG-

SGA-OA-279/2017, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por el cual el Actuario adscrito a la Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento a los acuerdos dictados por la Presidenta de esa Sala Regional precisados en el resultando tercero (III) que antecede, remitió los cuadernos de antecedentes identificados con las claves No.0019/2017 y No.0020/2017, con sus anexos.

V. Integración de expediente y turno. Mediante proveídos de primero de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-292/2017 y SUP-JDC-293/2017, con motivo de los medios de impugnación antes precisados.

En términos de los citados proveídos, los expedientes indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdos de dosde mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la recepción de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-292/2017 y SUP-JDC-293/2017, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, forma colegiada, conforme al actuando reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia" publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS **RESOLUCIONES** 0 **ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN** MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver la controversia planteada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Juan Carlos Covarrubias García y Alfonso Reyes Ramos, a fin de controvertir el acuerdo de admisión y medida cautelar de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAY-224/17.

En este orden de ideas, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en

colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se constata lo siguiente:

- 1. Actos impugnados. En los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, es decir, impugnan el acuerdo de admisión y medida cautelar de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAY-224/17.
- **2. Responsable.** Los demandantes señalan como responsable a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-293/2017, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-292/2017, por ser éste el que se recibió

primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, exclusivamente para efectos de este acuerdo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

TERCERO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en los medios de impugnación al rubro indicados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efecto de hacer evidente el anterior aserto, se considera pertinente hacer alusión a la normativa que rige al caso concreto.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo

cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

De los preceptos citados se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

### [...] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

#### Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]
I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]
II. En el caso señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>[...]</sup>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de esos institutos políticos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las **elecciones de diputados locales**, autoridades municipales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de esa entidad federativa.

Como se advierte, el legislador ordinario ha establecido un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Ahora bien, en el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión de Juan Carlos Covarrubias García y Alfonso Reyes Ramos consiste en que se revoque el acuerdo de admisión y medida cautelar de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAY-224/17, dado que la suspensión provisional de sus derechos intrapartidista afecta su derecho a ser votados como candidatos del aludido partido político a diputados locales, propietario y suplente, por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el acto reclamado evidentemente está vinculado directa e inmediatamente con el derecho a ser votado de los enjuiciantes como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario que se llevará a cabo en el estado de Nayarit.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada versa sobre la posible violación al derecho de Juan Carlos Covarrubias García y Alfonso Reyes Ramos a ser votados en el contexto del procedimiento electoral local que se llevará a cabo en el estado de Nayarit, en la elección de diputados al Congreso local, en concepto de la Sala Superior se deben remitir los autos de los juicios al rubro identificados, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que en plenitud de

jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-292/2017, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-293/2017.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Juan Carlos Covarrubias García y Alfonso Reyes Ramos.

**TERCERO.** Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

#### MAGISTRADA PRESIDENTA

#### **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

### **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

### MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO